



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4212

Lunes 29 de diciembre de 1864.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte dado ayer 28 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora. «Con la mayor satisfacción podemos comunicar á V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora y la Serenísima Princesa, su augusta hija, continúan en un estado muy largo.»

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte, dado á las doce de la noche de ayer 28 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora sigue muy bien, habiéndose levantado y permanecido fuera de la cama desde las tres de la tarde hasta las siete de la noche, sin haber experimentado la menor novedad. La Serenísima Princesa, su augusta hija, continúa en buen estado.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas.

Por el Excmo. Sr. director general de infantería se me han remitido las condiciones bajo las cuales ha de procederse á la admision de reclutas voluntarios en la referida arma, cuyo literal contesto es como sigue:

### DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden según lo dispuesto en Real decreto de 2 de julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.), cuyo maternal corazón mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su ejército para remplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

**Condiciones que han de reunir los voluntarios.**

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros o viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposición y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta en el servicio, como después que se separaron de él, haya sido de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta y estado civil, solteros ó viudos sin hijos, con el estatura de cinco pies y cuatro pulgadas, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo, á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

**Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en**

**infantería.**

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis u ocho años, con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen trascurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opción á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase con mi aprobación y previo el examen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificación de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procedieren de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, más, sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opción preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empe-

ño no reúnan las circunstancias que se exigen para el ser-

vice de dichos institutos. También tendrán para ser empleados en los des-

pliegos pasivos en el Ministerio de la Guerra, como igualmente en los cuarteles que por órdenes vigentes estan designados. Los paisanos podrán pasar á continuar sus servicios en las plazas de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de haber cumplido ya al menos seis años de servicio, y conservando el derecho al premio pecunario que recibirán como si sirviesen en la Península.

**Pérdida del premio pecunario.**  
El premio pecunario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de las fatigas del servicio, ó de heridas de fuego enemiga, tendrán derecho á percibir el premio pecunario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otro causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en función de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecunario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese después de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

**Pérdida del derecho al premio pecunario.**

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y además sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaron maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo además la pena á que por la ordenanza se haga acreedor, según las



circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, si con su conducta posterior acreditase enmienda, volverá a adquirir el derecho al premio, que recibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

**Haber que disfrutará.**

Como los demas soldados recibirá el voluntario o reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro, y doce si fuere de compania de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete a ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

**Vestuario.**

Con los 749 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de bólines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morra, una gorra de cuarter, un pantalón de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el gobierno por plaza para prendas mayores, se le da un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las companias de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de la menores las costea de su masita, cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

**Armamento.**

Los tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

**Premios.**

El que continúe en las filas con buena nota en su filacion disfrutará á los diez años de servicio el premio

de cuatro rs. mensuales sobre su haber: á los quince diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutarán el premio de ciento doce rs. y medio al mes; á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs. y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

**Retiros.**

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retro-mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de setenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

**Inutilidad en campaña.**

En que cualquiera que faese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra ó causa de heridas recibidas, de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:  
Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro: 30 rs. al mes.  
Con pérdida ó mutilacion de miembro: 60 id. id.  
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente: 90 id. id.

Si los que por dicho motivo resultaran inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Invalidos establecido en esta corte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan General del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutará otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutará además de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilios, á la compra de leña, carbón, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

**Consideraciones generales.**

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que



aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en el campo, luz, agua, vinagre, sal y asiento a la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas pensosa, la compensa la racion de carne y vino que se les da, o el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando asi lo dispone el gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta, y que contribuyen á mantenerlo en buena salud, y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado, estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera; su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instrucciones, y estas ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede ser como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Cefe y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al retirarse al hogar doméstico llevará consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consiguiese, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida.—Madrid 30 de noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Cordoba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, y noticia de todos los habitantes de la misma.—Madrid 24 de diciembre de 1851.—El gobernador, Alejandro Castro.

Desde el día 2 de enero próximo hasta el 15 del propio mes, concurrirán los alcaldes de los pueblos de esta provincia á la recaudacion administración principal del gobierno de la misma, sita en el convento de S. Martin á proveerse de los documentos de protección y seguridad pública que necesiten para el año entrante, devolver los sobrantes del actual y liquidar su cuenta corriente, en inteligencia de que pasado dicho término se expedirá comision de apremio contra los morosos.

Al hacer el pedido para el año entrante deberán tener presente los referidos alcaldes que las licencias de casas públicas, cuyo alquiler ó arrendamiento sea de 4.000 ó mas reales anuales, se hallan estendidas en papel del sello 1.º y en el del 2.º las de aquellas cuyo arrendamiento no llegue á la expresada cantidad. Madrid 27 de diciembre de 1851.—De orden del Excmo. Sr. Gobernador, Juan Valero y Soto, secretario.

**Correccion.**

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán sin falta alguna para el 15 de enero de 1852, un estado de los penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes actual existan en las cárceles de partido y depósitos municipales; cuyo estado ha de ser esactamente al que en cumplimiento de la real orden de 30 de enero de 1851, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 19 de febrero del mismo año, remitieron á esta dependencia y conforme al modelo que en el mismo se estampa. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Castro.

**Secretaria.**

Desde 1.º de enero próximo el gobernador, secretario, subdelegado de gobierno y oficiales de esta provincia, no recibirán pliego ó carta alguna que no haya sido franqueada previamente.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo.....	de	32	á	36
Cebada.....	de	18	á	21
Algarrobas ...	de		á	32

Madrid 28 de diciembre de 1851.

PAGINAS.

MADRID: El que contiene en su imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42